

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 408

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2015-00133-01**
DEMANDANTE: LINA MARIA GÓMEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JORGE ESE DE CALIMA - EL DARIEN
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CORREOS gerardomendozacastrillon@hotmail.com
ELECTRONICOS: gerencia@hospitalsanjorge-calima.gov.co
juridica@hospitalsanjorge-calima.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de segunda instancia de treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual decide:

“PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia de primera instancia No. 91 de 30 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buga (V), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO. - Condenar a la parte vencida al pago de las costas de instancia, las que deberán ser liquidadas de forma concentrada por el Juzgado que conoció el proceso en primera instancia cuando aparezcan causadas y en la medida de su comprobación, para lo cual se fijan agencias en derecho en la suma de un (0,5) SMLMV."

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase con la liquidación de las costas determinadas por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bb6e6b4c7d5d83f44c76af85933259a5928714b6af4c30bfbfe0e078c047fb**

Documento generado en 31/05/2023 06:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 406

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2018-00293-00

DEMANDANTE: EDI HERNANDO CALDERÓN CONCHA Y OTROS

APODERADO: MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ

marioalfonsocm@gmail.com

nandocalderon15@gmail.com

DEMANDADO: DUMIAN MEDICAL S.A.S.

linamarcela55@hotmail.com

contacto@grupo3abogados.com.co

HOSPITAL SAN VICENTE FERRER DE ANDALUCÍA

ventanillaunica@hsvf.gov.co

morafe1@hotmail.com

LLAMADO EN GARANTIA: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

astudilloabogados@gmail.com

claudia@astudilloabogados.com

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

david.uribe@laequidadseguros.coop

LIBERTY SEGUROS S.A.

notificacionesjudiciales@libertyseguros.com

Dentro del asunto de la referencia, mediante auto de sustanciación No. 380 del 24 de mayo de 2023, se fijó para el día 14 de junio de 2023 como fecha para adelantar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011¹, no obstante, el mismo día de la notificación de la providencia, el apoderado judicial del Hospital San Vicente Ferrer de Andalucía presentó memorial solicitando el aplazamiento de la diligencia, por cuanto fue diagnosticado con APNEA OBSTRUCTIVA DE SUEÑO SEVERA, estando actualmente en tratamiento y con cita de control programada previamente para la misma data de la audiencia inicial en la ciudad de Cali con RESMED MESSER, proveedor equipo CPAP, y cita con la especialidad médica en otorrinolaringología², anexando como prueba el último reporte de informe de tratamiento³.

¹ Expediente digital, pdf 24.

² Expediente digital, pdf 25.

³ Expediente digital, pdf 25, folios 3 y 4.

En este sentido, al tener que la petición de aplazamiento fue presentada con anterioridad a la audiencia y habiéndose allegado prueba siquiera sumaria de una justa causa, es procedente acceder a lo pedido, en consecuencia, se fijará nueva fecha para su celebración, sin que esta pueda ser objeto de un nuevo aplazamiento, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

Por otra parte, mediante memorial arrimado al Despacho el día 29 de mayo de los corrientes, los demandantes solicitan a esta directora del proceso, que, en caso de existir un fallo a favor, le sean fijados a favor de la abogada Ana Ligia Londoño, quien actuó en este proceso como su apoderada, los honorarios a que tenga derecho⁴.

Al respecto, el artículo 76 del C.G del P., que trata sobre la terminación del poder, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del 2011, señala que es el “apoderado” quien, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que revoca o acepta renuncia del poder, podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior, teniendo como base el respectivo contrato y los criterios señalados en ese Código para la fijación de las agencias en derecho, vencido el término indicado, la regulación de honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

En razón a lo expuesto, para el caso concreto se torna improcedente la petitoria del extremo activo, por cuanto, no son precisamente ellos los legitimados para dar inicio a este trámite de regulación de honorarios, sino quien fungía como su representante judicial en el *sub iudice*, es decir, la abogada Ana Ligia Londoño, aunado a que la solicitud no se encuentra debidamente argumentada ni se anexaron las pruebas pertinentes para poder estudiar la solicitud de fondo.

En gracia de discusión, si se analizara la petición presentada, es claro que la misma se tornaría abiertamente extemporánea, toda vez que, el auto de sustanciación No. 87 por el cual se acepta la renuncia a la abogada Ana Ligia Londoño Cruz, fue emitido el 13 de febrero de 2023⁵, notificada el mismo día⁶, por ende, el término de 30 días que establece la norma para dar inicio al incidente de regulación de honorarios a la fecha se encuentra vencido. Así las cosas, la funcionaria judicial que viene conociendo del proceso en el que se produjo la aceptación de la renuncia del poder, pierde competencia para dar inicio al trámite referido, y en razón de ello, la controversia debe ser adelantada, no a través de un trámite incidental, sino en un proceso ordinario laboral de competencia de la jurisdicción ordinaria del trabajo.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia inicial que se había programado dentro del asunto para el día 14 de junio de los corrientes, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Expediente digital, pdf 26.

⁵ Expediente digital, pdf 15.

⁶ Expediente digital, pdf 16.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **viernes siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las diez (10) a.m.**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize.

Previo a la fecha el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: NEGAR la solicitud de fijación de honorarios presentada por los demandantes, atendiendo lo manifestado en este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b31f582423742bfe3589c22ceba59f1c40007397a543d5f4ffd1b83d844a2b5**

Documento generado en 31/05/2023 05:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 407

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2020-00159-01**
DEMANDANTE: LILIANA CORREA HERNÁNDEZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Auto Interlocutorio de siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual decide:

***“PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de la demanda y del recurso presentado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.*

SEGUNDO. - DECLARAR en firme y ejecutoriada la providencia recurrida. Declarar terminado el proceso.

TERCERO. - Sin condena en costas en esta instancia."

Una vez ejecutoriado el presente auto, teniendo en cuenta que no existe condena en costas en ninguna de las instancias, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d801650d45a0a26cb1f8261e1461b1729402532d6796fdcc04b2e8f3be0acc7**

Documento generado en 31/05/2023 06:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 409

RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2022-00435-00
DEMANDANTE: WILSON VELEZ OSPINA
wilve85@yahoo.es
COADYUVANTE: CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ VILLAREJO
kvillarejo@hotmail.com
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
APODERADO: GLORIA JUDITH TENJO CORTEZ
njudiciales@valledelcauca.gov.co
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE
APODERADO: MARÍA DEL MAR HURTADO CASTILLO
juridico@bugalagrande-valle.gov.co
VINCULADO: CONSORCIO PARQUES UB
parquesubdelvalle@gmail.com
ingevaldes@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Mediante auto de sustanciación No. 371 del 19 de mayo de 2023, se ordenó requerir a la Gobernación del Valle del Cauca, a fin de que informara a este Despacho cual es el canal digital o dirección física donde pueda recibir notificaciones judiciales el vinculado Consorcio Parques UB, recibiendo respuesta de la entidad el día 26 de este mes y año, donde precisó que el correo electrónico de notificaciones del Consorcio es parquesubdelvalle@gmail.com y la dirección física Carrera 25 #3-30 Oeste de Cali (Valle del Cauca).

En ese contexto, se procederá por parte de la Secretaría del Juzgado, a notificar al vinculado a la dirección electrónica informada y dar traslado de la demanda en la misma forma y con el término de comparecencia dispuesto para los demandados, establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Una vez se haya surtido el anterior trámite, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al **CONSORCIO PARQUES UB**, representado por el señor Gregorio Adolfo Valdés Arcila y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de la copia de este auto, del auto que ordenó su vinculación, así como de aquel que admitió la demanda, la demanda y demás anexos, a la dirección electrónica dispuestas para recibir notificaciones judiciales (parquesubdelvalle@gmail.com), en la forma y términos descritos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda al **CONSORCIO PARQUES UB**, representado por el señor Gregorio Adolfo Valdés Arcila, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá contestarla y solicitar pruebas, conforme a lo señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Una vez se haya surtido el anterior trámite, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12811d0b4c1e6fc80a022a7e172769861d799a3f1d9500136a66d4aed623ed1**

Documento generado en 31/05/2023 07:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>